

LAUDO DE DERECHO

Laudo de Derecho que en la controversia surgida entre Gilat To Home Perú S.A. con la Municipalidad Distrital de Carumas, que dicta el Árbitro Único Juan Manuel Revoredo Lituma.

Número de Expediente de Instalación: I 415-2014

Demandante: Gilat To Home Perú S.A. (en lo sucesivo, el Contratista o el demandante)

Demandado: Municipalidad Distrital de Carumas (en lo sucesivo, la Entidad o el demandado)

Contrato: Contrato N° 21-2012-GM/MDC para la "contratación del servicio de Equipamiento e Instalación del Sistema de Telefonía Satelital VSAT para el proyecto "Mejoramiento del Sistema de Telecomunicación Rural en los anexos de Chilota, Huachunta, Humalso, Caccachara, Aguas Termales y Pasto Grande – Carumas, Mariscal Nieto, Moquegua".

Monto del Contrato: S/. 1'585,746.90

Cuantía de la Controversia: S/. 1'648,830.69

Tipo y Número de Proceso de Selección: Concurso Público N° 01-2012/CE/MDC

Árbitro Único: Abogado Juan Manuel Revoredo Lituma

Secretaría Arbitral: Arbitre Soluciones Arbitrales SRL - Abogada Lucía Mariano Valerio

Monto de los honorarios del Árbitro Único: S/. 32,425.00

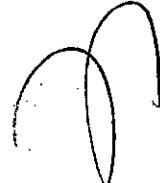
Monto de los honorarios de la Secretaría Arbitral: S/. 18,891.00

Fecha de emisión del laudo: 11 de abril de 2016

Nº de Folios: 46

Pretensiones (controversias relacionadas a las siguientes materias):

- | | |
|---|---|
| <input type="checkbox"/> Nulidad, invalidez, inexistencia y/o
ineficacia del contrato. | <input type="checkbox"/> Liquidación y pago. |
| <input type="checkbox"/> Resolución del contrato. | <input type="checkbox"/> Mayores gastos generales. |
| <input type="checkbox"/> Ampliación del plazo contractual. | <input type="checkbox"/> Indemnización por daños y
perjuicios. |
| <input type="checkbox"/> Defectos o vicios ocultos. | <input type="checkbox"/> Enriquecimiento sin causa. |
| <input type="checkbox"/> Formulación, aprobación o
valorización de metrados. | <input type="checkbox"/> Adicionales y reducciones. |
| <input checked="" type="checkbox"/> Recepción y conformidad. | <input type="checkbox"/> Adelantos. |





Arbitraje
Gilat To Home Perú S.A. con la
Municipalidad Distrital de Carumas

Penalidades.

- Ejecución de garantías.
- Devolución de garantías.

Pago e intereses

A handwritten signature consisting of a series of fluid, slanted lines forming a stylized letter 'J' or a similar shape.

A handwritten signature consisting of a series of fluid, slanted lines forming a stylized letter 'M' or a similar shape.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	4
II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL.....	5
III. MEDIDA CAUTELAR:	11
IV. COSTOS DEL PROCESO	12
VII. DECLARACIONES PRELIMINARES	13
VIII. HECHOS RELEVANTES	14
IX. NORMAS APLICABLES:.....	20
X. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:.....	22
XI. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO	38
XII. TERCER PUNTO CONTROVERTIDO	40
XIII. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO.....	43
XIV. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO	22
XV. LAUDO:.....	45

Resolución N° 19

En Lima, a los 11 días del mes de abril de 2016, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante, el Árbitro Único dicta el presente Laudo de Derecho.

I. ANTECEDENTES

- 1.1. El 23 de marzo de 2012, el Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Carumas adjudicó la Buena Pro a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A, en el marco del Concurso Público N° 01-2012-CE/MDC por el monto de s/. 1'585,746.90.
- 1.2. El 11 de abril de 2012, se suscribió el Contrato N° 21-2012-GM/MDC, cuyo objeto consistió en equipar e instalar el sistema de telefonía satelital VSAT, incluido 10000 tarjetas recargables telefónicas con logotipo de la Municipalidad; así como de brindar el servicio de telefonía VSAT, incluido la capacitación a 04 personas del proyecto. En adelante, nos referiremos a este contrato como "el Contrato".
- 1.3. La Cláusula Décima Octava del Contrato dispone que:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar el arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del plazo de caducidad previsto en los artículos 144º, 170º, 175º y 177º del Reglamento o, en su defecto, en el Artículo 52º de la ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia".

- 1.4. El 17 de julio de 2014 en la sede del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE, el Árbitro Único, Juan Manuel Revoredo Lituma, el representante de la Dirección de Arbitraje Administrativo del OSCE y el representante del Contratista y de la Entidad, participaron en la Audiencia de Instalación de Árbitro Único, asimismo, los asistentes participaron en la Audiencia de Instalación del

Árbitro Único ratificando, el Árbitro Único su aceptación del encargo y, señalando que no tiene ninguna incompatibilidad ni compromiso alguno con las partes; asimismo, se obligó a desempeñar con imparcialidad y probidad la labor encomendada, ante ello, las partes asistentes expresaron su conformidad con las designaciones realizadas.

- 1.5. En esta Audiencia, a la que en lo sucesivo nos referiremos como el "Acta de Instalación", el Árbitro Único fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno ad hoc, nacional y de derecho.
- 1.6. Así también, en esta Audiencia, el Árbitro Único encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales SRL, quien a su vez designó como abogada a cargo a Mónica Melissa López Casimiro, identificada con DNI N° 44724066, estableciendo como sede del arbitraje las oficinas ubicadas en la Calle Río de la Plata N° 167 oficina 102, distrito de San Isidro.

II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. El 12 de noviembre de 2014, el Contratista presentó su demanda, solicitando el siguiente petitorio:

I. «PETITORIO

PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que la Municipalidad otorgue la conformidad del servicio y en consecuencia cumpla con pagar la suma de S/. 750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a la factura N° 000912145 por concepto de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT, en virtud de sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato N° 21-2012-GM/MDC.

SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL

Que la Municipalidad cumpla con pagar el monto de S/. 357, 388.72 (Trescientos Cincuenta y Siete Mil Trescientos Ochenta y Ocho con 72/100 Nuevos Soles) por el servicio de telefonía VSAT correspondientes a los 15 meses de servicio desde el mes de octubre de 2012 hasta el mes de marzo del 2014, sin perjuicio de que se determine durante el presente arbitraje los montos finales, correspondientes a los meses posteriores al mes del cálculo (marzo 2014).

III.3. PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL Y LA SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL :

Se proceda al pago de los intereses legales correspondientes que

hasta la fecha ascienden a S/. 41,506.67 (Cuarenta y Un Mil Quinientos Seis con 67/100 Nuevos Soles), por los meses de servicio impagos referidos al equipamiento e instalación y prestación del servicio de telefonía, los cuales deberán encontrarse sujetos a la actualización mensual producto del servicio que nuestra empresa viene prestando a favor de la Municipalidad, sin perjuicio de determinar el incremento de intereses correspondiente por el transcurso de los meses posteriores.

TERCERA PRETENSIÓN PRINCIPAL:

Se disponga que la Municipalidad asuma íntegramente los costos y costas del presente proceso por ser quien ha originado la controversia, incluyendo los honorarios en los que incurra mi representada durante el arbitraje».

- 2.2. Mediante Resolución Nº 1 de fecha 12 de agosto de 2014, se admitió a trámite la demanda interpuesta por el Contratista, teniendo por ofrecidos sus medios probatorios, se corrió traslado de ella a la Entidad para que en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, presente su contestación de demanda y, de ser el caso, en el mismo acto, formule reconvenCIÓN.
- 2.3. Luego, mediante escrito de fecha 03 de octubre de 2014, la Entidad presentó su contestación de demanda, asimismo ofreció y adjuntó los medios probatorios que respaldan su posición. Por lo que mediante Resolución Nº 3 de fecha 10 de octubre de 2014, se tuvo por contestada la demanda por parte de la Entidad, teniendo por ofrecidos los medios probatorios que se señaló, con conocimiento. Ante ello, el 12 de noviembre de 2014, el Contratista absolvio el escrito de contestación presentado por la Entidad.
- 2.4. Posteriormente a ello, el 13 de octubre de 2014, el Contratista solicitó la acumulación de la siguiente pretensión:

«Dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía Nº 370-2014-A/MDC que dispone la aplicación de una penalidad por el monto de S/.158,574.69 (Ciento cincuenta y Ocho Mil Quinientos Setenta y Cuatro con 69/100 Nuevos Soles) ante el supuesto atraso en el cumplimiento de obligaciones de parte de GILAT TO HOME PERÚ S.A.»

- 2.5. Mediante Resolución Nº 5 de fecha 17 de noviembre de 2014, se accedió al pedido de acumulación de pretensión solicitado por el Contratista y se le otorgó el plazo de quince (15) días hábiles para que cumpla con fundamentar su pretensión y ofrezca los medios probatorios que considere necesario, luego de lo cual se otorgaría el mismo plazo a

la Entidad para que cumpla con presentar su contestación a la acumulación. Asimismo, se citó a las partes a la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el 01 de diciembre de 2014 a las 12:00 horas en la sede arbitral, otorgando a ambas partes un plazo de tres (3) días hábiles para que de estimarlo conveniente, formulen sus propuestas de puntos controvertidos.

- 2.6. Mediante Resolución Nº 7 de fecha 01 de diciembre de 2014, admitió la acumulación de pretensión presentada por el Contratista, teniendo por ofrecidos los medios probatorios debidamente anexados que la respaldan; y se corrió traslado de ello a la parte demandada a fin de que en un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de notificada con la citada resolución, presente su contestación de la acumulación y, de considerarlo conveniente, formule en ese mismo acto reconvenCIÓN, ofreciendo los medios probatorios que respalden las pretensiones planteadas, debiendo tener presente lo expuesto en los numerales 3, 25, 26 y 27 del Acta de Instalación.
- 2.7. A las 12:00 horas del día 01 de diciembre de 2014, con la participación del Árbitro Único, del Contratista se llevó a cabo la Audiencia de Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Puntos Controvertidos. Asimismo, se dejó constancia de la inasistencia de la Entidad pese a que fue debidamente notificado, en ese sentido, se señaló que no era posible arribar a un acuerdo conciliatorio; debido a la inasistencia de la Entidad, no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren entablar un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.
- 2.8. En función a las pretensiones demandadas, el Árbitro Único estableció en dicha audiencia los siguientes puntos controvertidos:

De la demanda:

1. Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Carumas otorgue la conformidad del servicio y en consecuencia cumpla con pagar a favor de Gilat To Home Perú S.A. la suma de S/. 750,000.00 (Setecientos Cincuenta Mil con 00/100 Nuevos Soles) correspondiente a la factura Nº 000912145, por concepto de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT, en virtud de sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato Nº 21-2012-GM/MDC.
2. Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Carumas cumpla con pagar a favor de Gilat To Home Perú S.A. el monto de S/. 357,388.72 (Trescientos Cincuenta y Siete Mil

Trescientos Ochenta y Ocho con 72/100 Nuevos Soles) por el servicio de telefonía VSAT, correspondientes a los 15 meses de servicio desde el mes de octubre de 2012 hasta el mes de marzo del 2014, sin perjuicio de determinarse los montos finales, correspondientes a los meses posteriores al mes del cálculo (marzo 2014).

3. Como pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no que se proceda al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha que ascienden a S/. 41,506.67 (Cuarenta y Un Mil Quinientos Seis con 67/100 Nuevos Soles), por los meses de servicio impagos referidos al equipamiento e instalación y prestación del servicio de telefonía, los cuales deberán encontrarse sujetos a la actualización mensual producto del servicio que la empresa demandante viene prestando a favor de la Municipalidad Distrital de Carumas, sin perjuicio de determinar el incremento de intereses correspondiente por el transcurso de los meses posteriores.
4. Determinar si corresponde o no que se disponga que la Municipalidad Distrital de Carumas asuma íntegramente los costos y costas del presente proceso, incluyendo los honorarios en los que incurra Gilat To Home Perú S.A. durante el arbitraje.
5. Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía Nº 370-2014-A/MDC que dispone la aplicación de una penalidad por el monto de S/.158,574.69 (Ciento cincuenta y ocho mil quinientos setenta y cuatro con 69/100 Nuevos Soles) ante el supuesto atraso en el cumplimiento de obligaciones de parte de Gilat To Home Perú S.A.

La parte asistente expresó su conformidad con los puntos controvertidos determinados en este acto y, con las reglas establecidas por el Árbitro Único al respecto.

- 2.9. Asimismo, en la referida audiencia se admitieron todos los medios probatorios ofrecidos por las partes:

Del Contratista:

Se admitieron todos los medios probatorios documentales ofrecidos por Gilat To Home Perú S.A. presentados en su escrito de demanda, detallados en el acápite "V MEDIOS PROBATORIOS" e identificados con los numerales del 1 al 36, que en copia simple han sido adjuntados como anexos de la demanda. Asimismo, se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos por Gilat To Home Perú S.A. presentados en su escrito de acumulación de pretensiones,

detallados en el "OTROSÍ DIGO" e identificados con los numerales 1 y 2, que en copia simple han sido adjuntados como anexos de dicho escrito.

De la Entidad:

Se admitieron los documentos ofrecidos por la Municipalidad Distrital de Pozuzo, presentados en su escrito de contestación de demanda de fecha 16 de enero de 2013, detallados desde el literal a al k del acápite III. MEDIOS PROBATORIOS y adjuntados como anexos desde el literal c al m del acápite I.V ANEXOS.

- 2.10. Asimismo, en la Resolución N° 08 de fecha 23 de febrero de 2015, se prescindió de la Audiencia de Pruebas y se cerró la etapa probatoria, además de ello, se otorgó a las partes un plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus alegatos escritos y citó a ambas partes a la Audiencia de Informes Orales para el día 17 de marzo 2015 a las 12:00 horas en la sede arbitral.
- 2.11. Mediante escrito del 05 de marzo de 2015, el Contratista interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 8 en el extremo referente a la fecha de la Audiencia de Informes Orales, solicitando se la reprogramación de la referida audiencia; sin perjuicio de ello se reprogramó la Audiencia para el 30 de abril de 2015 a las 12:00 horas en la sede arbitral.
- 2.12. El día 30 de abril de 2015, en la sede arbitral, el Árbitro Único y el representante del Contratista asistieron a la Audiencia de Informes Orales convocada; sin embargo, debido a que la Entidad no asistió pese a que fue debida y oportunamente notificada con la citación se procedió a reprogramarla para el 12 de mayo de 2015 a las 09:00 horas.
- 2.13. El 12 de mayo a las 15, se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales donde se reunieron el Árbitro Único, la Secretaria y el representante del Contratista, dejando constancia de la inasistencia de la Entidad pese a que fue debidamente notificada. En dicha diligencia se otorgó el uso de la palabra a los representante del Contratista, asimismo, el Árbitro Único formuló las preguntas que consideró pertinentes a la parte asistente, las mismas que fueron absueltas debidamente.
- 2.14. Posteriormente, mediante Resolución N° 11 de fecha 05 de junio de 2015 se tuvo por incrementada la cuantía de la segunda pretensión principal, con conocimiento de su contraparte.

- 2.15. El 02 de julio de 2015, solicitó se actualice el monto de sus pretensiones, asimismo, el 13 de julio de 2015, la Entidad presentó sus conclusiones finales, lo cual es puesto en conocimiento de su contraparte mediante Resolución N° 12, de fecha 31 de julio de 2015, se tuvo por no presentada extemporáneamente las conclusiones finales y se tuvo por incrementada la cuantía de la segunda pretensión principal y la pretensión accesoria de la demanda, las cuales han sido actualizadas por el Contratista hasta el 30 de junio de 2015, con conocimiento de la Entidad para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.16. Mediante Resolución N° 13, se tuvo por modificado el segundo y tercer punto resolutivo,
- (ii) Determinar si corresponde o no que la Municipalidad Distrital de Carumas cumpla con pagar a favor de Gilat To Home Perú S.A. el monto de S/. 745,159.97 (Setecientos cuarenta y cinco mil ciento cincuenta y nueve con 97/100 Nuevos Soles) por el servicio de telefonía VSAT, que va desde el mes de octubre de 2012 hasta el mes de junio del 2015, sin perjuicio de determinarse los montos finales, correspondientes a los meses posteriores al mes del cálculo.
- (iii) Como pretensión accesoria a la primera y segunda pretensión principal, determinar si corresponde o no que se proceda al pago de los intereses legales correspondientes hasta la fecha del 2 de julio de 2015, que ascienden a S/. 240,095.10 (Doscientos cuarenta mil noventa y cinco con 10/100 Nuevos Soles), por los meses de servicio impagos referidos al equipamiento e instalación y prestación del servicio de telefonía, los cuales deberán encontrarse sujetos a la actualización mensual producto del servicio que la empresa demandante viene prestando a favor de la Municipalidad Distrital de Carumas, sin perjuicio de determinar el incremento de intereses correspondiente por el transcurso de los meses posteriores.
- 2.17. Mediante Resolución N° 15 de fecha 30 de noviembre de 2015, se tuvo por incrementada la cuantía de la segunda pretensión principal la pretensión accesoria de la demanda, las cuales han sido actualizadas por el Contratista hasta el 18 de octubre de 2015, con conocimiento de la Entidad para que dentro del plazo de quince (15) días hábiles, manifieste lo conveniente a su derecho.
- 2.18. Mediante Resolución N° 17, de fecha 14 de enero de 2016, se declaró el cierre de la instrucción; por lo que las partes no podrían presentar nuevas alegaciones, ni nuevas pruebas, salvo que medie requerimiento o autorización del Árbitro Único. Asimismo, se estableció el plazo para

laudar de treinta (30) días hábiles contados a partir de notificada dicha resolución, el mismo que podría ser prorrogado por treinta (30) días hábiles adicionales, a entera discreción del Árbitro Único.

- 2.19. Mediante la Resolución N° 18 de fecha 01 de febrero de 2016, se prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales. Asimismo, se estableció que luego de expedido el laudo, éste debía ser notificado a las partes dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes.

III. MEDIDA CAUTELAR:

- 3.1. Mediante escrito N° 1 de fecha 23 de octubre de 2014 Gilat To Home Perú S.A. solicitó se le otorgue una medida cautelar de no innovar a fin de que **(I)** la Municipalidad de Carumas se abstenga de resolver el Contrato N° 21-2012-GM/MDC suscrito con Gilat To Home Perú S.A. y **(II)** la Municipalidad de Carumas se abstenga de ejecutar y/o requerir el pago de la Carta Fianza N° 44100033342 por la suma de S/.159,000.00 (Ciento cincuenta y nueve mil con 00/100 Nuevos Soles) que garantiza el fiel cumplimiento, con vencimiento el 1 de abril de 2015, presentada por Gilat To Home Perú S.A. para la suscripción del Contrato N° 21-2012-GM/MDC.
- 3.2. Por lo que mediante Resolución N° 1, de fecha 14 de noviembre de 2014 se corrió traslado a la Entidad para que dentro del plazo de cinco (05) días hábiles manifieste lo conveniente a su derecho.
- 3.3. Sobre el particular, mediante escrito de fecha 9 de diciembre de 2014, La Entidad señaló que no se niega a pagar lo adeudado al Contratista pero considera que se debe descontar la suma que corresponde por las penalidades, las cuales fueron impuestas por el retraso injustificado en la ejecución del servicio. Adicionalmente, señaló que si bien la Ley le faculta a ejecutar la Carta Fianza, no tiene intención de ello, pues lo que busca es cumplir con los objetivos del proyecto "Mejoramiento del Sistema de Telecomunicación Rural en los Anexos de Chilota, Huachunta, Humalso, Cacachara, Aguas Termales y Pasto Grande Carumas, Mariscal Nieto, Región Moquegua" y honrar el contrato, esto es cumplir con los treinta y seis (36) meses de servicio de telefonía VSAT. En consecuencia, solicita que se declare infundada la medida cautelar de no innovar.
- 3.4. Mediante Resolución N° 3 se declaró fundado el primer extremo de la medida cautelar solicitada por Gilat To Home Perú S.A. mediante el escrito presentado con fecha 23 de octubre de 2014. En consecuencia, se ordenó a la Entidad que se abstenga de resolver el Contrato N° 21-

2012-GM/MDC suscrito con el Contratista por aplicación del monto máximo de penalidad, mientras no se resuelva en definitiva la controversia relacionada con la validez de la Resolución de Alcaldía N° 370-2014-A/MDC, tramitada en el presente proceso. Asimismo, se fijó como contracautela la caución juratoria a favor de la Entidad hasta por la suma de S/.158,574.69 y, se declaró infundado el segundo y tercer extremo de la medida cautelar solicitada por el Contratista.

- 3.5. Mediante Resolución N° 4 se tuvo por cumplido el otorgamiento de la contracautela, por parte del Representante Legal del Contratista.

IV. COSTOS DEL PROCESO

- 4.1. En lo referente a los costos arbitrales, fueron fijados en los numerales 1 y 2 del acápite de honorarios arbitrales del Acta de Instalación del Arbitraje en la suma de S/. 14,605.00 netos para el Árbitro Único a lo que debería agregarse los Impuestos correspondientes y la suma de S/. 8,121.00 incluido IGV, para la secretaría arbitral, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 4.2. Mediante Resolución N° 1, se tuvo por acreditados el pago del primer anticipo de honorarios arbitrales por parte del Contratista. Luego de ello, ante el pedido del Contratista mediante Resolución N° 2 Se facultó al Contratista para que asumiera el pago de los honorarios arbitrales en la parte que le correspondía a la Entidad, así de las cosas, mediante Resolución N° 4 se tuvo por pagados los honorarios arbitrales por parte del Contratista en la parte que le corresponde a la Entidad.
- 4.3. Mediante Resolución N° 9 se estableció un segundo anticipo de honorarios para el Árbitro Único ascendente a la suma neta de S/.9,000.00 netos a lo que debería agregarse los Impuestos correspondientes y un segundo anticipo de honorarios para la Secretaría Arbitral ascendente a la suma neta de S/.5,400.00 monto al que deberá agregarse el impuesto correspondiente, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 4.4. Mediante Resolución N° 10, se tuvo por acreditados el pago del segundo anticipo de honorarios arbitrales por parte del Contratista y se facultó al Contratista para que asumiera el pago del segundo anticipo de honorarios arbitrales en la parte que le correspondía a la Entidad, así de las cosas, mediante Resolución N° 11 se tuvo por pagado el segundo anticipo de honorarios arbitrales por parte del Contratista en la parte que le corresponde a la Entidad.

- 4.5. Finalmente, Mediante Resolución N° 14 se estableció un tercer anticipo de honorarios para el Árbitro Único ascendente a la suma neta de S/.8,820.00 netos a lo que debería agregarse los Impuestos correspondientes y un tercer anticipo de honorarios para la Secretaría Arbitral ascendente a la suma neta de S/.5,370.00 monto al que deberá agregarse el impuesto correspondiente, debiendo cada parte asumir el 50% de dichos montos.
- 4.6. Mediante Resolución N° 15, se tuvo por acreditados el pago del tercer anticipo de honorarios arbitrales por parte del Contratista y mediante Resolución N°.16 se facultó al Contratista para que asumiera el pago del tercer anticipo de honorarios arbitrales en la parte que le correspondía a la Entidad, así de las cosas, mediante Resolución N° 11 se tuvo por pagado el tercer anticipo de honorarios arbitrales por parte del Contratista en la parte que le corresponde a la Entidad.

V. DECLARACIONES PRELIMINARES

- 5.1. Antes de analizar la materia controvertida, corresponde remarcar lo siguiente: El Árbitro Único se ha instalado de conformidad con las normas que regulan la contratación estatal y con la conformidad de las partes.
 - (i) El Contratista interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
 - (ii) La Entidad fue debidamente emplazada con la demanda, habiéndola contestado oportunamente, asimismo formuló reconvenCIÓN.
 - (iii) Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer sus pruebas, así como han contado con el derecho a informar oralmente en la Audiencia de Informes Orales.
 - (iv) Se han analizado todas las afirmaciones y todas las pruebas admitidas en el proceso, otorgándoles el mérito que les corresponde aun cuando no se haga mención expresa de ellas en este Laudo, asimismo, se realizó una Audiencia de Pruebas.
 - (v) El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

VI. HECHOS RELEVANTES

De lo expresado por el Contratista y la Entidad y de los medios probatorios que obran en el expediente se tienen los siguientes hechos relevantes:

- 6.1. Con fecha 23 de marzo de 2012, el Comité Especial de la Municipalidad Distrital de Carumas adjudicó la Buena Pro a la empresa GILAT TO HOME PERÚ S.A, en el marco del Concurso Público N° 01-2012-CE/MDC por el monto de s/. 1'585,746.90.
- 6.2. Posteriormente, el 11 de abril de 2012, se suscribió el Contrato N° 21-2012-GM/MDC, cuyo objeto consistió en equipar e instalar el sistema de telefonía satelital VSAT, incluido 10000 tarjetas recargables telefónicas con logotipo de la Municipalidad; así como brindar el servicio de telefonía VSAT, incluido la capacitación a 04 personas del proyecto.
- 6.3. El fecha 18 de mayo de 2012, GILAT emitió la Guía de Remisión N° 005-0028333 a la Municipalidad consignando la entrega de 10000 unidades de tarjetas prepago de s/. 5.00 nuevos soles cada una.
- 6.4. Con fecha 26 de junio de 2012, la Residente del Proyecto de la Municipalidad, Ing. Liliana Begazo Herrera, emitió el Informe N° 006-2012-LSBH-RO-DO-SGI/MDC dirigido al Jefe de División de Obras, en el cual señaló que el Contratista debe presentar un informe de las actividades realizadas y la documentación que sustente el avance valorizado.
- 6.5. El **25 de julio de 2012**, el Contratista remitió la Carta N° GL-0263-2012 a la Entidad mediante la cual **solicitó ampliación de plazo debido a que los puntos específicos de ubicación y/o direcciones para la instalación del equipamiento y sistema de telefonía tipo VSAT aún no habían sido señalados** por la Entidad, a pesar de haber sido solicitados en reiteradas ocasiones por parte de GILAT y que el tiempo transcurrido sobrepasaba los 20 días de plazo que se teníamos para realizar la instalación de los sistemas de telefonía, conforme a la cláusula quinta del Contrato.
- 6.6. Mediante Carta N° 010-2012-UA/SGA/MDC, de fecha **14 de agosto** de 2012, la Entidad informó al Contratista las observaciones técnicas al proyecto referidas a la ausencia de trabajos de instalación e incumplimiento de las especificaciones técnicas y características de los equipos, sin tener en cuenta que aún hasta ese momento no había sido enviada la relación de ubicaciones para la instalación.

- 6.7. Ante ello, el 21 de agosto de 2012, GILAT remite la Carta N° GL-0322-2012 que adjunta el Informe N° 001-2012-OC/VPO, el Contratista subsanó las observaciones realizadas por la Entidad señalando que los teléfonos no han sido instalados debido a que aún no se remitían los puntos de ubicación y que los dos equipos instalados hasta ese momento se encontraban únicamente a modo de prueba y no eran los que iban a ser entregados oficialmente, pues solo se encontraban en los lugares de forma provisional los cuales serían reemplazados cuando la Entidad envíe la lista de ubicaciones para instalar cada sistema. Asimismo, señaló que el plazo para que se pronuncie sobre la ampliación solicitada el 25 de julio de 2012 habría vencido, de conformidad con el numeral 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 6.8. Asimismo, se advierte de los medios probatorios ofrecidos por el Contratista que el 03 de setiembre de 2012, la Ing. Liliana Begazo remitió vía correo electrónico al personal del Contratista, el señor Alán García la lista de ubicaciones de localidades para la instalación de los equipos.
- 6.9. Asimismo, el **03 de setiembre de 2012**, la residente de Obra remitió al Jefe de División de Obras Entidad emitió el **Informe N° 018-2012-LSBH-RO-DO-SGI/MDC**, mediante **el cual solicitó la firma de una Adenda al Contrato N° 21-2012-GM/MDC** (por la ampliación de plazo) para la realización y cumplimiento del servicio, ya que hasta ese momento no se había iniciado la primera fase de la ejecución referida a la instalación y equipamiento de los equipos de telefonía y resultaba sumamente relevante establecer nuevo plazo de ejecución, debido al tiempo transcurrido. Asimismo, en el acápite de análisis señaló que las **Instalaciones se han visto paralizadas por motivos no atribuibles al proveedor**, asimismo en sus conclusiones señaló que los factores externos fueron subsanados mediante Carta GL-0322-2012, siendo que a la fecha corresponde **iniciar las actividades de instalación**. Además, **la Entidad realizó algunos requerimientos**.
- 6.10. Con fecha 13 de setiembre de 2012, por medio de correo electrónico Jane Ramírez, representante del Contratista remitió a la Ing. Liliana Begazo, el Cronograma para el Proyecto Carumas en formato virtual, el cual serviría para la verificación de la instalación y equipamiento de los sistemas VSAT en los puntos de ubicación.
- 6.11. Con fecha 05 de octubre de 2012, mediante Carta N° 020-2012-UA/SGA/MDC, la Entidad remitió el Informe N° 030-2012-LSBH-RO-DO-

SGI/MDC, mediante el cual señaló que de las inspecciones realizadas se constató el inicio de las instalaciones, requiriendo al Contratista algunas facilidades como informaciones.

- 6.12. Con fecha **05 de octubre de 2012, se firma la Adenda al Contrato N° 21-2012-GM/MDC**, mediante la cual se estableció nueva fecha de inicio de ejecución contractual, debido al atraso de la entrega de la nueva lista de ubicaciones para la instalación de los equipos. Asimismo, se estableció que el pago por el servicio posterior a la instalación se efectuaría de forma mensual, ampliando el plazo de ejecución del servicio por el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la suscripción de la adenda. En ese sentido, el plazo final para la **primera fase vencía el 25 de octubre de 2012**.
- 6.13. Con fecha 08 de octubre de 2013, mediante correo electrónico, el Supervisor de la empresa GILAT, señor Alan García, solicitó a la responsable de la ejecución del servicio, Ing. Liliana Begazo, coordinar visitas a las instalaciones del proyecto.
- 6.14. Con fecha 15 de octubre de 2012, la Residente del Proyecto, Ing. Liliana Begazo, emitió el Informe N°033-2012-LSBH-RO-DO-SGI/MDC, dirigido a la Sub Gerencia de Inversiones, mediante el cual solicitó la entrega del servicio de instalación, señalando que la Adenda fue firmada el 24 de setiembre y por ende el plazo se encontraba vencido; asimismo, señaló que no cuenta con el ejemplar de la Adenda.
- 6.15. Asimismo, obra en el expediente las copias de las Actas de Instalaciones. **El 17 de octubre, GILAT culminó las labores de instalación y equipamiento del sistema de telefonía VSAT en los 45 lugares designados por la Municipalidad**, dentro del plazo establecido en la Adenda de fecha 05 de octubre de 2012.
- 6.16. Con fecha 18 de octubre, al día siguiente de culminar con las instalaciones, se dio inicio al servicio de telefonía VSAT para los 45 sistemas ubicados en las localidades correspondientes, el cual tiene un plazo de ejecución de treinta y seis (36) meses.
- 6.17. Con fecha 25 de octubre de 2012, la Oficina de Asesoría Legal de la Municipalidad emitió el Informe N° 404-2012-OAJ/MDC mediante el cual sugirió al Gerente Municipal la revisión de fecha de ejecución contractual establecida en la Adenda de fecha 05 de octubre de 2012, a fin de constatar la fecha desde la cual debería computarse el plazo para la instalación y equipamiento.

- 6.18. Luego, el 30 de octubre de 2012, mediante Carta simple N° 028-2012-UA/SGA/MDC, la Municipalidad comunicó al Contratista que no ha cumplido con entregar el servicio contratado, basado en los Informes N° 404-2012-OAJ/MDC y N° 1180-2012-WADG-SGI/MDC, los cuales señalaban que el plazo de veinte (20) días para la ejecución había vencido, por lo que **solicitó que se realice la entrega en un plazo de veinticuatro (24) horas.**
- 6.19. Con fecha **06 de noviembre de 2012**, mediante Carta N° GL 0436-2012, el Contratista informó a la Entidad que **cumplió con el servicio de equipamiento e instalación del Sistema de Telefonía VSAT satelital en los 45 anexos el 17 de octubre de 2012, remitiendo así un CD con las 45 Actas de Instalación** debidamente suscritas por su representante y los concesionarios de cada localidad (Anexo 20 del escrito de demanda). Asimismo, informó que **el 18 de mayo de 2012 su funcionario Fernando Avellaneda entregó al Alcalde de la Entidad las 10000 tarjetas con el logotipo de la municipalidad**, remitiendo para ello, la **Guía de Remisión N° 005-0028333**, por lo tanto no existía incumplimiento alguno y correspondía el pago, así de las cosas, amparado en el artículo 181 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado **solicitó el pago por la contraprestación efectuada.**
- 6.20. Asimismo, en dicha fecha mediante Carta N° GL-0443-2012, GILAT el Contratista solicitó a la Entidad que indique las fechas y nombres de las cuatro (04) personas que iban a ser capacitadas conforme lo establecido en el Contrato.
- 6.21. Mediante **Carta N° 031-2012-UA/SGA/MDC**, de fecha **15 de noviembre de 2012**, la Entidad remitió al Contratista el Informe N° 042-2012-LSBH-RO-DO-SGI/MDC, en el que le **solicitó la complementación de documentación** para acreditar el cumplimiento del servicio referido en un plazo perentorio -no señaló plazo-, asimismo, para que **se realice la conformidad del servicio prestado y realice el pago pertinente.**
- 6.22. Ante ello, mediante **Carta N° GL-0467-2012**, de fecha **20 de noviembre de 2012**, el Contratista **absolvió las observaciones** consignadas en la Carta N° 031-2012-UA/SGA/MDC, adjuntando como Anexos A, B y C, asimismo, señaló que muchas de las observaciones efectuadas no forman parte de sus obligaciones contenidas en las Bases y en su Propuesta Técnica y Económica; y señaló que el plazo para el cumplimiento de obligaciones, según la fecha de firma de la Adenda, vencía el 25 de octubre y que las instalaciones fueron culminadas el 17 de octubre de 2012.

- 6.23. Mediante **Carta N° 003-2012-UA/SGA/MDC**, la Entidad nuevamente **comunicó 7 observaciones** presentadas por la Residente del Proyecto mediante el **Informe N° 067-2012-LSBH-RO-DO-SGI/MDC** de fecha 27 de diciembre de 2012, referidas al incumplimiento de características técnicas relacionadas a la instalación y equipamiento del sistema VSAT. Además solicitó alcanzar la facturación pertinente con el detalle de los servicios realizados. Asimismo, en las conclusiones del Informe antes mencionado recomienda que se le otorgue al Contratista el plazo de 10 días hábiles, a fin que subsane las observaciones advertidas en su instalación de prueba, señalando que el clima con fuertes lluvias y granizadas ha sido perjudicial para las labores de prueba de la zona, lo cual llevó a un retraso en las pruebas.
- 6.24. Ante ello, el **25 de enero de 2013**, el Contratista mediante **Carta N° CC_AC_050-2013** mediante Carta cumplió con levantar las 7 observaciones plasmadas en el Informe N° 067-2012-LSBH-RO-DO-SGI/MDC. El Contratista remitió esta carta mediante correo electrónico el 25 de enero siendo que el 30 de enero de 2013 lo presentó e físico a la Entidad, conforme lo señalado en la **Carta N° CC_AC_051-2013**
- 6.25. Con fecha 30 de enero de 2013, GILAT emitió la factura N° 009-0011729 por el servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT, la que incluyó la entrega de 10000 tarjetas recargables telefónicas con logotipo de la Municipalidad, por el monto de S/. 750,000.00.
- 6.26. Con fecha **05 de marzo de 2013**, la Entidad remitió la **Carta N° 006-2013-UA/SGA/MDC**, al Contratista mediante la cual **comunicó observaciones** presentadas por la Ing. Liliana Begazo en el **Informe N° 019-2013-LSBH-RO-SGI/MDC**, referidas a supuestos defectos de los elementos utilizados para la instalación en los paneles solares.
- 6.27. Mediante **Carta N° 009-2013-UA/SGA/MDC** de fecha **20 de marzo de 2013**, la Entidad **presentó observaciones** al Contratista señalando que se cumplió con levantar las observaciones, sin embargo consideraba que aún quedaban algunas pendientes de subsanación; por ello adjuntó el Informe N° 011-2013-LSBH-RO-SGI/MDC, en el que indicó que aún se debe subsanar la falta de entrega de BUCs de 4 Watts, defectos en la funcionalidad del teléfono para almacenar y visualizar números, restricción de llamadas, cartas de garantía del fabricante y averías en el servicio de atención al cliente.
- 6.28. Con fecha **26 de marzo de 2013**, el Contratista mediante **Carta GL-116-2013 cumplió con dar respuesta a las observaciones** formuladas

mediante Carta N° 006-2013-UA/SGA/MDC; y señaló que no existía obligación específica descrita en las bases referida a la estructura y protección de los paneles solares, por lo que no se puede exigir elementos no determinados inicialmente.

- 6.29. Con fecha **10 de abril de 2013**, el Contratista remitió **Carta N° CC_AC108_2013** a la Entidad, en la cual se **subsanó las observaciones** comunicadas mediante Carta N° 009-2013-UA/SGA/MDC y señalamos que los BUCs de 4 Watts habían sido entregados con anterioridad; en relación a la funcionalidad del teléfono, indicamos la forma para realizar almacenamiento y visualización de los números; asimismo, se precisó el acceso y restricción de llamadas; por otro lado, en cuanto a las carta de garantía se señaló que estas fueron presentadas en la propuesta; y en cuanto al servicio de atención al cliente, se señaló que este servicio se encontraba habilitado, no obstante se determinó un periodo máximo de atención de mantenimiento correctivo, para tal efecto adjuntó anexos a su levantamiento de observaciones. Asimismo, **reiteró a la Entidad se le otorgué la conformidad respectiva ya que había cumplido con la instalación de las 45 con el servicio de telefonía.**
- 6.30. El **31 de mayo de 2013**, la Entidad remitió al Contratista **Carta N° 017-2013-UA/SGA/MDC**, mediante la cual le **informa de la aplicación de penalidades** por incumplimiento de Contrato y Adenda para que evalúe y sustente al respecto. Asimismo, con el objeto de efectuar el pago solicitó que se le informe si la **Factura N° 009-0012145**. Además de ello, adjuntó a su carta los Informe N° 301-2013-FJRH-SGSC/ MDC, emitido el 15 de mayo de 2014; Informe N° 044-2013-OMASV-IO-SGSC/MDC, emitido el 07 de mayo de 2013 en donde señala que el **servicio se encuentra a la fecha efectuado y con las observaciones levantadas por parte del Contratista**; e Informe N° 048-2013-LSBH-RO-SGI/MDC, emitido el 25 de abril de 2013, que hace referencia que las observaciones realizadas se encontraban debidamente subsanadas, **por lo que correspondía dar la conformidad del servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital previamente aplicando la penalidad correspondiente.**
- 6.31. Posteriormente, el **23 de enero de 2014**, mediante **Carta N° GL-026-2014 GILAT requirió del pago correspondiente** por el servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT; asimismo, informó que se encuentra brindando el servicio de telefonía VSAT, de conformidad con las Bases Integradas Propuesta Técnica y Contrato. Asimismo, **requiere el pago de la Factura N° 009-0012145 y el**

**pago correspondiente a los quince (15) meses de servicio de telefonía
VSAT.**

- 6.32. El 21 de febrero de 2014 mediante Carta N° GL-88-2014, el Contratista solicitó reunión de coordinación con la Entidad a fin de llegar a un acuerdo para solucionar la controversia surgida.

VII. NORMAS APLICABLES:

- 7.1. El 11 de abril de 2012, se suscribió el Contrato N° 21-2012-GM/MDC, cuyo objeto consistió en equipar e instalar el sistema de telefonía satelital VSAT, incluido 10000 tarjetas recargables telefónicas con logotipo de la Municipalidad; así como de brindar el servicio de telefonía VSAT, incluido la capacitación a 04 personas del proyecto.
- 7.2. De conformidad con la Cláusula Cuarta del Contrato el monto del contrato ascendía a \$/1'585,746.90 todo costo, incluido con IGV.
- 7.3. Asimismo, la Cláusula Quinta del Contrato señaló lo siguiente:

«El servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT hasta la activación del servicio y la entrega de 10000 tarjetas recargables con logotipo de la Municipalidad será dentro del plazo de 20 días calendarios después de suscrito el contrato.

El tiempo del servicio de telefonía VSAT, tendrá una duración de 6 meses, contados desde la firma del acta de activación del servicio, incluye capacitación a 04 personas del proyecto por única vez».

- 7.4. La Cláusula séptima del Contrato establece que el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de suscrito el contrato hasta la culminación del servicio por 36 meses contados a partir de la firma del acta de activación del servicio.
- 7.5. Respecto a la forma de pago, la Cláusula Sexta del Contrato señaló que: *“La Entidad se obliga a pagar la contraprestación a El Contratista en soles, en el plazo de 10 días calendarios, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos. En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago*

de intereses conforme a los establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse".

- 7.6. Asimismo, en cuanto a la conformidad del servicio la Cláusula Décima Primera dispone que:

"De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan".

- 7.7. La Cláusula Octava del Contrato dispone que el Contrato está conformado por las Bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección CP N° 01-2012-CE/MDC que establezcan obligaciones para las partes. Asimismo, la Cláusula Décimo Séptima del Contrato establece que sólo en lo no previsto en este Contrato, en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, en las directivas que emita el OSCE y demás normativa especial que resulte aplicable, se utilizaran las disposiciones pertinentes del Código Civil vigente y demás normas concordantes.
- 7.8. De conformidad con la Adenda al Contrato de fecha 05 de octubre de 2012, se amplió el término del plazo veinte (20) días calendarios, contados a partir de la suscripción de la adenda, asimismo se estableció que el tiempo del servicio de telefonía VSAT, tendría una duración por 36 meses, contados desde la firma del acta de activación del servicio, que incluye capacitación a 04 personas del proyecto por única vez.
- 7.9. La Cláusula Tercera de la Adenda del Contrato estableció que el monto del servicio asciende a S/. 1'585,746.90, a todo costo, incluye IGV, conforme al detalle:

ITEM	CANT	U.M	DESCRIPCION	PARCIAL	TOTAL
1	1	SERV.	Servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT incluye 10000 tarjetas	750,000.00 0	750,000.000

			recargables telefónicas con logotipo de la municipalidad.		
36	MESES	Servicio de Telefonía VSAT, incluye capacitación a 04 personas del proyecto.	835,746.90	835,746.90	
UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 90/100 SOLES					S/.1'585,746.90

- 7.10. El monto comprende el servicio que prestara el Contratista por el período de 36 meses, **cuyo pago sería en forma mensual**, así mismo, se encuentra incluido el Seguro e Impuesto, y todo aquello que sea necesario para el correcto funcionamiento del servicio en cumplimiento del objetivo principal al proyecto.
- 7.11. Asimismo, en cuanto a la vigencia del Contrato se estableció que el plazo de ejecución de la prestación se extenderá desde el día siguiente de suscrito la presente hasta su culminación con la instalación en forma satisfactoria de los 45 puntos identificados y saneados, con el servicio activo por 36 meses contados a partir de la firma del acta de activación del servicio.

ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

VIII. PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARUMAS OTORGUE LA CONFORMIDAD DEL SERVICIO Y EN CONSECUENCIA CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DE GILAT TO HOME PERÚ S.A. LA SUMA DE S/. 750,000.00 (SETECIENTOS CINCUENTA MIL CON 00/100 NUEVOS SOLES) CORRESPONDIENTE A LA FACTURA N° 000912145, POR CONCEPTO DE EQUIPAMIENTO E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE TELEFONÍA SATELITAL VSAT, EN VIRTUD DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DERIVADAS DEL CONTRATO N° 21-2012-GM/MDC.

IX. QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 370-2014-A/MDC QUE DISPONE LA APLICACIÓN DE UNA PENALIDAD POR EL MONTO DE S/.158,574.69 (CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 69/100 NUEVOS SOLES)

**ANTE EL SUPUESTO ATRASO EN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE
PARTE DE GILAT TO HOME PERÚ S.A.**

- 9.1. Dada la íntima relación de los referidos puntos controvertidos, su análisis se realizará de manera conjunta.
- 9.2. Al respecto, es importante remarcar que las partes celebraron el Contrato el 11 de abril de 2012, y suscribieron una Adenda el 05 de octubre de 2012.
- 9.3. Atendiendo a ello, a efectos de resolver las controversias sometidas a este arbitraje por las partes corresponde determinar cuál es el dispositivo que corresponde aplicar para resolver las controversias sometidas al presente arbitraje.
- 9.4. Sobre el particular, este Árbitro Único advierte que la norma aplicable para resolver las controversias sometidas al presente proceso son las normas vigentes al momento de la convocatoria del proceso de selección del presente Contrato, esto es el 21 de febrero de 2012, conforme a lo dispuesto en cláusula décima séptima y al numeral 8 del Acta de Instalación del 17 de julio de 2014, por lo que el presente arbitraje se regirá de acuerdo a las reglas establecidas en la presente Acta; a lo dispuesto por la Ley del Estado, aprobado por Decreto Legislativo N° 1017, (en adelante, la LCE); su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF (en adelante, RLCE); y por el Decreto Legislativo N° 1071 que norma el arbitraje (en adelante el Decreto Legislativo).
- 9.5. Luego de haber establecido el marco legal mediante el cual, se procederá a analizar las controversias surgidas, este Árbitro Único toma en cuenta, que el Contrato celebrado, ha sido suscrito por ambas partes, razón por la cual, se entiende que las cláusulas contenidas en el mismo son de conocimiento de ambas, no pudiendo actuar éstas, de forma contraria o no respetando los lineamientos que se han establecido de antemano y por mutuo acuerdo en el Contrato.
- 9.6. Es conveniente precisar que el presente Contrato tenía como objeto, según el Contrato y la Adenda suscrita, lo siguiente:

ITEM	CANT	U.M	DESCRIPCION	PARCIAL	TOTAL
1	1	SERV.	Servicio de equipamiento e instalación del sistema de	750,000.00	750,000.00

			telefonía satelital VSAT incluye 10000 tarjetas recargables telefónicas con logotipo de la municipalidad.	0	
36	MESES	Servicio de Telefonía VSAT, incluye capacitación a 04 personas del proyecto.	835,746.90	835,746.90	
UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 90/100 SOLES					S/. 1'585,746.90

- 9.7. En ese contexto, al analizar la presente controversia, se considerará como primera fase el servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía, que incluía la entrega de las 10000 tarjetas recargables y como segunda fase el servicio de telefonía por 36 meses, que incluía la capacitación de 4 personas. Así las cosas, atendiendo a que lo que se reclama en la presente pretensión es el otorgamiento de la conformidad por el servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT, por el monto de S/. 750,000.00, es decir, por la ejecución de la primera fase del servicio, este Árbitro Único evaluará y determinará si dicha fase fue ejecutada en su integridad a efectos de verificar si corresponde o no la emisión de la conformidad de servicio.

- 9.8. Asimismo, del Contrato se tiene que:

"CLÁUSULA QUINTA: PLAZOS DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT hasta la activación del servicio y la entrega de 10000 tarjetas recargables con logotipo de la Municipalidad será dentro del plazo de 20 días calendarios después de suscrito el contrato.

El tiempo del servicio de telefonía VSAT, tendrá una duración de 36 meses, contados desde la firma del acta de activación del servicio, incluye capacitación a 04 personas del proyecto por única vez".

Ahora bien procederemos a analizar lo señalado por las partes respecto a este punto controvertido.

- 9.9. Sin embargo, luego de ello y conforme se desprende de los antecedentes de la Adenda del Contrato suscrita con fecha 5 de octubre de 2012, se amplió el plazo de ejecución del Contrato, conforme a lo siguiente:

"CLAUSULA SEGUNDA: PLAZO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

El plazo de instalación del "Servicio de Equipamiento e Instalación del Sistema de Telefonía Rural VSAT, en los sectores de Chilota Huachunta, Humalso Caccachara, Aguas Termales y Pasto Grande - Carumas, Mariscal Nieto, Moquegua" se ampliará por el término de veinte (20) días calendarios, contados a partir de la suscripción de la presente.

El tiempo del servicio de telefonía VSAT, tendrá una duración por 36 meses, contados desde la firma del acta de activación del servicio, que incluye capacitación a 04 personas del proyecto por única vez".

- 9.10. En ese contexto, habiendo suscrito la citada Adenda, la primera fase de ejecución debió haber culminado como máximo el 25 de octubre de 2012, fecha que ambas partes reconocen como tal.
- 9.11. Asimismo, en relación al otorgamiento de la conformidad, la Cláusula Décimo Primera del Contrato establece que:

"De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendarios. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan".

- 9.12. En relación a este punto, el Contratista a lo largo del proceso y conforme a las pruebas ofrecidas, ha señalado que terminó la primera fase del servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT, el 17 de octubre de 2012, tal como lo acreditó mediante las Actas de Instalación suscritas en cada uno de los lugares indicados por la Entidad, asimismo, señaló que dicha fase la llevó a cabo dentro del plazo de 20 días calendarios adicionales, esto es el 25 de octubre de 2012, conforme a la Adenda firmada con fecha 05 de octubre de 2012.

9.13. Adicionalmente a ello, el Contratista sostuvo que la ejecución de la primera fase que incluía la entrega de 10000 tarjetas recargables telefónicas con logotipo de la Entidad, cada una con un valor equivalente a S/.5.00, fueron entregadas con fecha 18 de mayo de 2012, conforme se desprende de la Guía de Remisión N° 005-002833 de la misma fecha, hecho que inclusive hace alusión en la Carta N° GL 0438-2012, en la cual se señala expresamente lo siguiente:

"Asimismo, cumplimos con comunicarle que en el 18 de mayo de 2012, nuestro funcionario Fernando Avellaneda, hizo entrega a Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carumas las 10000 tarjetas con el logotipo de la Municipalidad. Para tal efecto, cumplimos con adjuntar copia de la Guía de Remisión N° 005-002833 que demuestra lo antes mencionado".

- 9.14. Asimismo, el Contratista señaló que inicialmente el retraso de la ejecución del servicio de instalación de los teléfonos (Primera fase) y la necesidad de la suscripción de una Adenda se originó exclusivamente por causal atribuible a la Entidad, puesto que tal como lo reconoció expresamente en los Informes N° 044-2013-OMASV-IO-SGS/MDC, N° 048-2013-LSBH-RO-DO-SGI/MDC, N° 301-2013-FJVH-SGSC/MDC, la entrega de las listas de ubicaciones se dio con retrasos, debido a la falta de coordinación interna de la Entidad.
- 9.15. Ante ello, el Contratista argumentó que su representada si cumplió con sus obligaciones pactadas tanto en el Contrato como en su Adenda respecto a la ejecución de la primera fase del servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT y la entrega de 10000 tarjetas recargables con logotipo de la Entidad, por lo que corresponde que se ordene a la Entidad el pago de S/.750,000.000.
- 9.16. Por su parte, la Entidad manifestó que el Contratista no cumplió con entregar el servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT dentro del plazo estipulado en el Contrato ni la Adenda, esto es el día 25 de octubre del 2012.
- 9.17. Adicionalmente, la Entidad señaló que el Contratista ha cumplido con remitir el levantamiento de observaciones pero a su criterio no subsanó las observaciones realizadas por la residente de obra en su totalidad. Asimismo, sostuvo que el tiempo del servicio de telefonía VSAT, tendría una duración de 36 meses, contados desde la firma del Acta De

Activación del servicio que incluye capacitación a 04 personas del proyecto por única vez; respecto a esta última parte, señaló que no se tiene el acta de activación, sin embargo, se tiene el Informe N° 048-2013-LSBH-RO-SGI/MDC, a través del cual se comunicó la culminación de servicio con aplicación de penalidad, lo que a su entender es el único documento que refleja la culminación del servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT.

- 9.18. De lo antes expuesto y de los documentos que obran en el expediente arbitral, este Árbitro Único advierte que la misma Entidad recomendó que se proceda con la suscripción de una Adenda, atendiendo al requerimiento efectuado por el Contratista para que se le brinden las ubicaciones de los lugares donde debían instalarse y equiparse los servicios de telefonía, tal es así que el 5 de octubre de 2012, ambas partes de común acuerdo suscriben la Adenda en donde se amplió el plazo para la instalación del "Servicio de Equipamiento e Instalación del Sistema de Telefonía Rural VSAT, en los sectores de Chilota Huachunta, Humalso Caccachara, Aguas Termales y Pasto Grande - Carumas, Mariscal Nieto, Moquegua" a veinte (20) días calendarios; contados a partir de la suscripción de la mencionada Adenda, por lo que el plazo para el cumplimiento de la primera fase vencía el 25 de octubre de 2012. Asimismo, es importante tener presente que el Inspector de Obra y el Residente de Obra mediante los Informes: N° 044-2013-OMASV-IO-SGS/MDC, N° 048-2013-LSBH-RO-DO-SGI/MDC, N° 301-2013-FJVH-SGSC/MDC, señalaron que el retraso en la entrega de las listas de ubicaciones se dio debido a la falta de coordinación interna de la Entidad, es decir, se reconoció la responsabilidad de la Entidad en la demora incurrida que generó la suscripción de la Adenda.
- 9.19. Al respecto, este Árbitro evidencia que mediante Carta N° GL-0438-2012, el Contratista informa a la Entidad lo siguiente:

"El cumplimiento del servicio de equipamiento e instalación del servicio de telefonía en los cuarenta y cinco (45) anexos ubicados el mismo que concluyo el 17 de octubre de 2012, remitiendo así un CD con las 45 Actas de Instalación debidamente suscritas por el representante del consorcio y los concesionarios de cada localidad.

Asimismo, comunicó que el 18 de mayo de 2012 se hizo entrega al Alcalde de la Municipalidad Distrital de Carumas las 10000 tarjetas con el logotipo de la Municipalidad para tal efecto adjunto la copia de la Guía de Remisión N° 005-00-28333.

- 9.20. Ante ello, mediante Carta Nº 031-2012-UA-SGA/MDC de fecha 15 de noviembre de 2012, la Entidad remitió al Consorcio las observaciones efectuadas por la Residente del Proyecto mediante el Informe Nº 042-2012-LSBH-RO-DO-SGI/MDC, Asimismo, solicitó, pie de la letra lo siguiente: "(...) con el objeto de que se sirvan a absolverlas en un plazo perentorio, asimismo para realizar el pago pertinente".
- 9.21. De dicho Informe Nº 042-2012-LSBH-RO-DO-SGI/MDC, cuyo asunto señalaba: "SOLICITA AL PROVEEDOR COMPLEMENTAR DOCUMENTACIÓN", se puede advertir que la Entidad requirió que se presente lo siguiente: "Un cuadro de componentes de servicio, la valorización de cada componente de la obra, de acuerdo al sistema de contratación a precios unitarios, la lista definitiva de numeración de los 45 puntos previstos, **un informe técnico contenido la memoria descriptiva y los planos definitivos de la Obra**, el protocolo de pruebas que incluirá ciertos requisitos, asimismo, señaló que se coordinará el cronograma de revisión de cada una de las 45 estaciones del proyecto, así como de las pruebas a realizar, una vez aprobado el protocolo de pruebas.
- 9.22. En relación a dichas observaciones, este Árbitro Único advierte que la Entidad no cumplió con el procedimiento establecido en el Contrato, toda vez que ante la comunicación del Contratista señalando había cumplido con ejecutar la primera fase, no se levantó Acta alguna con las observaciones que planteaba, ni tampoco precisó en la Carta Nº 031-2012-UA-SGA/MDC de fecha 15 de noviembre de 2012, el plazo con el que contaba el Contratista para levantar las observaciones; y aún más llamativo para este árbitro es el hecho que la Entidad realice observaciones que no corresponden a la ejecución de un contrato de servicios, pues en el Informe antes mencionado, dicha Entidad solicita un informe técnico contenido la memoria descriptiva y los planos definitivos de la Obra, lo cual evidentemente no se sujetó al presente Contrato.
- 9.23. Sin perjuicio de ello, este Árbitro Único advierte que mediante Carta Nº GL-0467-2012, de fecha 20 de noviembre de 2012, el Contratista absolió las observaciones consignadas en la Carta Nº 031-2012-UA-SGA/MDC, adjuntando como Anexos A, B y C, asimismo, precisó que muchas de las observaciones efectuadas no forman parte de sus obligaciones contenidas en las Bases y en su Propuesta Técnica y Económica; y señaló que el plazo para el cumplimiento de obligaciones, según la fecha de firma de la Adenda, vencía el 25 de octubre y que las instalaciones fueron culminadas el 17 de octubre de 2012.

- 9.24. A pesar de verificarse ello, la Entidad mediante Carta N° 003-2013-UA/SGA/MDC de fecha 16 de enero de 2013 adjunta el Informe N° 067-2012-LSBH-RO-DO-SGI/MDC, a través del cual comunica lo que vienen a ser nuevas observaciones presentadas por la Residente de la Obra. En dicho documento, la Entidad expresamente señala lo siguiente:

"En tal sentido agradeceré se sirva tomar en cuenta según lo pertinente y en el tiempo perentorio con el fin de culminar los servicios objeto del Contrato. Asimismo, deberá alcanzar la facturación pertinente detallando los servicios realizados para el pago respectivo".

- 9.25. Al respecto, este Árbitro Único advierte que lo que hace la Entidad a través de la aludida Carta N° 003-2013-UA/SGA/MDC es plantear siete observaciones generales y como ellos lo definen, dos observaciones específicas. Cabe precisar, que dichas observaciones son planteadas adicionalmente a las iniciales y después de casi tres meses de haber comunicado el Contratista la culminación de la ejecución de la primera fase.
- 9.26. Ante tal circunstancia, obra en el expediente la Carta N° CC_AC_050_2013 de fecha 25 de enero de 2013, mediante la cual el Consorcio comunica a la Entidad el levantamiento de las observaciones generales y específicas efectuadas por dicha parte, la misma fuese remitida vía correo electrónica, y posteriormente, en físico, mediante Carta N° CC_AC_051_2013 de fecha 30 de enero de 2013.
- 9.27. No obstante, este Árbitro Único evidencia que el Contratista se pronunció ampliamente respecto a las observaciones adicionales realizadas por la Entidad, esta última mediante Carta N° 006-2013-U/SGA/MC de fecha 5 de marzo de 2013, adjunta el Informe N° 019-2013-LSBH-RO-SGI-MDC, a través del cual comunica nuevamente observaciones relativas a la instalación de paneles solares; cabe precisar, que dichas observaciones también fueron materia de respuesta por el Contratista, mediante la Carta N° GL-116-2013.
- 9.28. Posteriormente, mediante Carta N° 009-2013-UA/SGA/MDC de fecha 20 de marzo de 2013, la Entidad presentó observaciones al Contratista señalando que se cumplió con levantar las observaciones, sin embargo consideraba que aún quedaban algunas pendientes de subsanación; por ello adjuntó el Informe N° 011-2013-LSBH-RO-SGI/MDC, en el que indicó que aún se debe subsanar la falta de

entrega de BUCs de 4 Watts, defectos en la funcionalidad del teléfono para almacenar y visualizar números, restricción de llamadas, cartas de garantía del fabricante y averías en el servicio de atención al cliente.

- 9.29. Ante ello, con fecha 26 de marzo de 2013, el Contratista mediante Carta GL-116-2013 cumplió con dar respuesta a las observaciones formuladas mediante Carta N° 006-2013-UA/SGA/MDC; y señaló que no existía obligación específica descrita en las bases referida a la estructura y protección de los paneles solares, por lo no se puede exigir elementos no determinados inicialmente.
- 9.30. Con fecha 10 de abril de 2013, el Contratista remitió Carta N° CC_AC108_2013 a la Entidad, en la cual se subsanó las observaciones comunicadas mediante Carta N° 009-2013-UA/SGA/MDC y señaló que los BUCs de 4 Watts habían sido entregados con anterioridad; en relación a la funcionalidad del teléfono, indicó la forma para realizar almacenamiento y visualización de los números; asimismo, precisó el acceso y restricción de llamadas; por otro lado, en cuanto a las carta de garantía señaló que éstas fueron presentadas en la propuesta; y en cuanto al servicio de atención al cliente, señaló que este servicio se encontraba habilitado, no obstante determinó un periodo máximo de atención de mantenimiento correctivo, para tal efecto adjuntó anexos a su levantamiento de observaciones. Asimismo, reiteró a la Entidad se le otorgué la conformidad respectiva ya que había cumplido con la instalación de las 45 con el servicio de telefonía.
- 9.31. Ante ello, el 31 de mayo de 2013, la Entidad remitió al Contratista la Carta N° 017-2013-UA/SGA/MDC, mediante la cual informa de la aplicación de penalidades por incumplimiento de Contrato y Adenda para que evalúe y sustente al respecto. Además de ello, adjuntó a su carta los Informe N° 301-2013-FJRH-SGSC/ MDC, emitido el 15 de mayo de 2014; Informe N° 044-2013-OMASV-IO-SGSC/MDC, emitido el 07 de mayo de 2013 en donde señala que el servicio se encuentra a la fecha efectuado y con las observaciones levantadas por parte del Contratista; e Informe N° 048-2013-LSBH-RO-SGI/MDC, emitido el 25 de abril de 2013, que hace referencia que las observaciones realizadas se encontraban debidamente subsanadas, por lo que correspondía dar la conformidad del servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital previamente aplicando la penalidad correspondiente.
- 9.32. Conforme a lo expuesto, este Árbitro Único puede corroborar que el Contratista ha cumplido con levantar las observaciones efectuadas

por la Entidad, pese a que algunas exigencias no se encontraban establecidas como características propias descritas en las Bases del proceso e, inclusive, si bien es cierto en el expediente arbitral no obra las Bases integradas, ello tampoco ha sido cuestionado por la Entidad, mostrando con ello total disposición de cumplir con el objeto del Contrato, tal es así que el Contratista pese a las observaciones efectuadas por la Entidad ha seguido otorgando el servicio de telefonía, lo cual ha sido señalado por la misma Entidad en los Informes N° 301-2013-FJRH-SGSC/MDC de fecha 13 de mayo de 2013 y N° 044-2013-OMASV-IO-SGSC/MDC de fecha 07 de mayo de 2013 que señaló que a la fecha el Contratista seguía brindando el servicio de telefonía con las observaciones levantadas por esta última. Y, en el Informe N° 048-2013-LSBH-RO-SGI/MDC de fecha 23 de abril de 2013 a través del cual la Residente de Obra concluyó que se debe proceder con la conformidad del servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital, aplicando previamente la penalidad.

- 9.33. Es por ello, que para este Árbitro Único el Contratista cumplió no sólo con brindar el servicio de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital y la entrega de 10000 tarjetas recargables con logotipo de la Entidad sino que inclusive ha levantado las observaciones efectuadas por la Entidad, a pesar de que dicha parte no cumplió con formular las mismas de acuerdo a lo expresamente señalado por el Contrato, e inclusive no las formuló en un solo acto conforme corresponde, sino a través de diferentes comunicaciones.
- 9.34. Al respecto, el artículo 176 del Reglamento de la Ley dispone que:

Artículo 176.- Recepción y conformidad

"La recepción y conformidad es responsabilidad del órgano de administración o, en su caso, del órgano establecido en las Bases, sin perjuicio de lo que se disponga en las normas de organización interna de la Entidad.

La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien deberá verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueran necesarias.

(...)

De existir observaciones se consignaran en el acta respectiva, indicándose claramente el sentido de estas, dándose al contratista un plazo prudencial para su subsanación, en función a la complejidad del bien o servicio. Dicho plazo no podrá ser menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días calendario. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliese a cabalidad con la subsanación, la Entidad podrá

resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan (...)".

- 9.35. De esta manera, en los contratos de bienes y servicios, a diferencia de las contrataciones de ejecución o consultoría de obras, la normativa de contrataciones del Estado, no ha previsto una aprobación automática, en caso la Entidad no cumpla con pronunciarse dentro del plazo previsto para ello.
- 9.36. Por su parte, debe agregarse, que si el órgano de administración o aquel establecido en las Bases no otorgará la conformidad de la prestación al contratista o lo hiciera fuera del plazo máximo previsto, la consecuencia sería el incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado, correspondiendo al Titular de la Entidad ordenar la determinación de responsabilidades, de conformidad con el primer párrafo del artículo 46 de la Ley.
- 9.37. De otro lado, es importante verificar que la normativa de contrataciones del Estado y el Contrato señalan que la conformidad deberá ser otorgada una vez entregado el servicio o en defecto de ello una vez subsanados las observaciones por parte del Contratista, no obstante esta facultad de observar no puede prolongarse indefinidamente, puesto que ello le restaría eficacia a la finalidad de la contratación, máxime cuando las observaciones son elementos nuevos y que por lo sostenido por el Contratista no son requerimientos de las Bases, ello no ha sido cuestionado por la Entidad.
- 9.38. Asimismo, se debe tener en cuenta el principio de buena fe que debe prevalecer entre las partes, al respecto, el artículo 1362º del Código Civil señala que los contratos deben igualmente ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes:

"Buena Fe"

Artículo 1362.- Los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y común intención de las partes."

- 9.39. Asimismo, Fernando Vidal¹ comenta que:

"El principio de la buena fe, en nuestra opinión, significa la observancia de deberes de fidelidad para que exista la debida correlación entre lo que se quiere y lo que se manifiesta (...)."

- 9.40. Manuel de la Puente² comenta este artículo en los siguientes términos:

¹ VIDAL RAMIREZ, Fernando. *El Acto Jurídico*. Lima: Gaceta Jurídica, 2013, p. 379.

² DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. "El Contrato en General". Tomo I. Palestra. Lima, 2001, pp 378.

"Este deber de ejecutar de buena fe como contenido esencial que se actúe lealmente a fin de que las prestaciones a cargo de una parte se cumplan de la manera que resulte más beneficiosa para la contraparte, aunque, desde luego, ésto no imponga a la parte sacrificios desmedidos."

- 9.41. Sobre la base de lo anterior, a criterio de este Árbitro Único, la buena fe implica que al interpretarse un determinado acto o contrato, éste debe ser leído como un compromiso de colaboración mutua dirigido a que ambas partes vean realizados los intereses por los cuales lo celebraron.
- 9.42. Así las cosas, habiendo la propia Entidad reconocido el cumplimiento de la primera fase en su integridad y sin perjuicio del análisis de las penalidades, este Árbitro Único considera corresponde ordenar a la Entidad cumpla con expedir la conformidad del servicio por la ejecución de la primera fase de servicio, es decir, por el equipamiento e instalación de los servicios de telefonía.
- 9.43. En cuanto al pago que se solicita se ordene, este Árbitro Único evidencia que mediante Resolución de Alcaldía N° 370-2014-A/MDC de fecha 01 de octubre de 2014, la Entidad resolvió aplicar la penalidad máxima por la suma de S/.158,574.69 a la Contratista por incumplimiento injustificado del Contrato, de conformidad con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
- 9.1. Al respecto, el Contratista señaló que el sustento de la Entidad para la aplicación de penalidad carece de todo sustento técnico y legal, por lo tanto corresponde dejar sin efecto la Resolución N° 370-2014-A/MDC que dispone la aplicación de una penalidad por el monto de S/.158,574.69.
- 9.2. Por su parte la Entidad para aplicar la penalidad al Contratista ha sustentado el mismo en lo siguiente:
- ✓ Mediante Informe N° 301-2013-FJRH/MDC de fecha 13 de mayo de 2013 el Sub Gerente d Supervisión y Control opinó sobre la aplicación de penalidades por retrasos de Obra, el Informe N° 089-2013-LSBH-RO-SGI/MDC de fecha 8 de julio de 2013, la Residente de Obra solicitó la aplicación del monto máximo de penalidades, conforme el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado. Luego mediante el Informe N° 482-2013-EAP/ABASTECIMIENT/SGI/MD de fecha 01 de octubre de 2014 se dispuso la aplicación de la penalidad.

- ✓ Asimismo, mediante Informe N° 482-2014-EAP/ABASTECIMIENTO/SGI/MDC de fecha 01 de octubre de 2014 la Jefa de Abastecimiento concluyó que el retraso se dio desde el 26 de octubre de 2012 al 23 de abril de 2013, fecha en la que el residente comunicó la culminación del servicio de equipamiento trascurrió 180 días calendarios y según el cálculo supera el monto máximo de aplicación de penalidad (10%) siendo que la penalidad diaria de S/.3,523.28, por lo que corresponde la aplicación de penalidad máxima la suma de S/.158,574.69 al Contratista por incumplimiento de prestación de servicios.
- ✓ De acuerdo a la Adenda y al levantamiento de observaciones la Entidad señala que el Contratista mostró el siguiente retraso.

Fecha de firma de adenda	05/10/2013
Plazo de entrega según contrato	20 días
Entrega del servicio programado	25/10/2012
Entrega del servicio real	06/11/2012
Días de retraso de entrega del servicio	12 días
Comunicación de observaciones al servicio	15/01/2013
Incumplimiento a cabalidad hasta la fecha	21/03/2013
Días de retraso de levantamiento de observaciones	65 días
Total de días de retraso	77 días

- ✓ Por lo resulta aplicar el cálculo, establecido en el Contrato y en la normativa de contrataciones del estado:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 * 1,585,746.90}{20.4 * 20} = \text{S/. } 19.825.24$$

Penalidad total = (77 días * 19.825.24)= S/. 158,574.69

- 9.3. En ese sentido, corresponde analizar si corresponde dejar sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 370-2014-A/MDC mediante la cual la Entidad aplicó la penalidad al Contratista.
- 9.4. En cuanto a aspectos de forma, tenemos que la Resolución que aplica la penalidad fue debidamente notificada al Contratista el 6 de octubre de 2014.
- 9.5. Ahora bien, las normas de contratación pública establecen dos tipos de penalidades, a saber, (i) la penalidad por retraso prevista en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y (ii) las penalidades que las entidades puedan establecer en las bases administrativas y a las que el artículo 166 del Reglamento se refiere como "Otras penalidades". Un aspecto común de ambos tipos de penalidades es que se configuran únicamente en caso de incumplimiento injustificado del Contratista siendo por ello que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de Contrataciones del Estado establece que «El contrato establecerá las penalidades que deberán aplicarse al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento».
- 9.6. En tal sentido, de lo expuesto por las partes, la penalidad que ha generado la controversia es la prevista en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones (penalidad por retraso).

ARTÍCULO 165.- PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

"En caso de retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplicará al contratista una penalidad por cada día de atraso, hasta por un monto máximo equivalente al diez por ciento (10%) del monto del contrato vigente o, de ser el caso, del ítem que debió ejecutarse. Esta penalidad será deducida de los pagos a cuenta, del pago final o en la liquidación final; o si fuese necesario se cobrará del monto resultante de la ejecución de las garantías de fiel cumplimiento o por el monto diferencial de propuesta (...)"

Cuando se llegue a cubrir el monto máximo de la penalidad, la Entidad podrá resolver el contrato por incumplimiento. Para efectos del cálculo de la penalidad diaria se considerará el monto del contrato vigente."

- 9.7. Asimismo, la penalidad impuesta por la Entidad al Contratista se encuentra pactada en Cláusula Décima Cuarta del Contrato.
- 9.8. De los dispositivos antes citado se tiene que la Entidad tenía la facultad de aplicar la penalidad por cada día de atraso en el que el Contratista haya incurrido, ello también conforme a lo señalado por la Entidad que indica que la empresa subsanó en el mes de marzo de 2013 al internar el equipamiento BUC de 4WATTS ofertado ya que en la instalación de los equipos se instalaron BUC de 1 WATTS, no existiendo ninguna documentación anterior que sustente o compense el cambio de este equipamiento.
- 9.9. En ese sentido, este Árbitro Único evidencia que si bien el Contratista alega haber culminado la ejecución de la primera fase el 17 de octubre de 2012, recién comunica ello a la Entidad o existe documento que de manera certera evidencia dicha culminación, el 6 de noviembre de 2012, a través de la Carta N° GL-0438-2012, pues en ésta recién el Contratista expresamente comunica a la Entidad la culminación de la misma y remite el CD con las Actas de Instalación correspondiente, por lo que sí se evidencia un retraso por parte del Contratista en la culminación del mismo, de 12 días calendario.
- 9.10. En cuanto a la demora en la subsanación de observaciones respecto a la cual la Entidad impone penalidades por 65 días calendario, computadas desde el 15 de enero de 2013 al 21 de marzo de 2013, este Árbitro Único es de la opinión que habiéndose reconocido que el servicio, en cuanto a su primera fase, ha sido culminado el 6 de noviembre de 2012 y sin perjuicio de que el Contratista ha demostrado su interés en la culminación óptima del Contrato, este Árbitro Único no puede avalar observaciones que han sido planteadas, aproximadamente tres (3) meses después de haberse culminado la primera fase del servicio, es decir, el 6 de noviembre de 2012, por lo que la Entidad, no puede arbitrariamente imponer penalidades por retrasos que han sido de su entera responsabilidad, no correspondiendo en consecuencia las penalidades por los 65 días alegados.

- 9.11. Así las cosas, corresponde calcular la penalidad por los 12 días de retraso determinado, teniendo en consideración el monto de la fase del Contrato que ha generado esta imposición:

$$\text{Penalidad diaria} = \frac{0.10 * 750,000.00}{0.40 * 20} = \$/. 9,375.00$$

$$\text{Penalidad total} = (12 \text{ días} * \$/. 9,375.00) = \$/. 112,500.00$$

- 9.12. Siendo el monto calculado, superior al 10% de la fase del Contrato (\\$/. 75,000.00) corresponde aplicar las penalidades solo por el monto de \\$/. 75,000.00.
- 9.13. En consecuencia, corresponde sólo declarar fundado en parte la pretensión contenida en el quinto punto controvertido y dejar sin efecto, en parte, la Resolución de Alcaldía N° 370-2014-A/MDC de fecha 01 de octubre de 2014 disponiendo la aplicación de una penalidad por el monto de s/. 75,000.00.
- 9.14. Así las cosas, corresponde ahora, a efectos de determinar si corresponde o no ordena el pago, remitirse a la Cláusula Sexta del Contrato y al artículo 181 del Reglamento de la Ley, los cuales señalan que:

Cláusula Sexta: Forma de Pago

La ENTIDAD se obliga a pagar la contraprestación a EL CONTRATISTA en soles, en **el plazo de 10 días calendarios, luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, según lo establecido en el artículo 181º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado**, para tal efecto, el responsable de dar la conformidad de la prestación deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días de ser estos recibidos.

Artículo 181.- Plazos para los pagos

"La Entidad deberá pagar las contraprestaciones pactadas a favor del contratista en la oportunidad establecida en las Bases o en el contrato. **Para tal efecto, el responsable de otorgar la conformidad de recepción de los bienes o servicios, deberá hacerlo en un plazo que no excederá de los diez (10) días calendario de ser éstos recibidos (...)"**

- 9.15. Así pues, habiéndose ordenado, a través del presente laudo la expedición por parte de la Entidad de la conformidad de servicio correspondiente, corresponde también ordenar a la Entidad el pago de la suma de S/.750,000.00, monto al cual se le deberá descontar el monto de S/. 75,000.00 por concepto de penalidades incurridas por el Contratista en la ejecución de la instalación y equipamiento del servicio de telefonía, por lo que finalmente, deberá pagar al Contratista la suma de S/. 675,000.00.

X. SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARUMAS CUMPLA CON PAGAR A FAVOR DE GILAT TO HOME PERÚ S.A. EL MONTO DE S/. 745,159.97 (SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE CON 97/100 NUEVOS SOLES) POR EL SERVICIO DE TELEFONÍA VSAT, QUE VA DESDE EL MES DE OCTUBRE DE 2012 HASTA EL MES DE JUNIO DEL 2015, SIN PERJUICIO DE DETERMINARSE LOS MONTOS FINALES, CORRESPONDIENTES A LOS MESES POSTERIORES AL MES DEL CÁLCULO.

- 10.1. Sobre el particular, la segunda fase del servicio contratado correspondía a la prestación del servicio de telefónica VSAT incluida la capacitación 04 personas del proyecto, dicho servicio se prestaría durante el periodo de 36 meses. En este sentido, el Contratista ha alegado, que habiendo acreditado que la culminación de la instalación de los equipos de telefonía fue el 17 de octubre de 2012, al día siguiente 18 de octubre de 2012 se dio inicio a la prestación del servicio de telefonía, tal como lo acreditó en el Reporte de Tráfico Saliente de los 45 lugares de Ubicación.
- 10.2. Asimismo, el Contratista sostuvo que el servicio se ha venido realizando hasta la actualidad con lo que la Entidad venía gozando de forma gratuita del tráfico de llamadas, sin interrupciones y sin cuestionamiento de ninguna naturaleza, y que pese al tiempo transcurrido, se han emitido nuevas facturas aumentando los montos qué la Entidad está en la obligación de cancelar. Asimismo, se precisa que el Contratista presentó copias de las nuevas facturas, a fin de sustentar el incremento en la pretensión.
- 10.3. El Contratista además manifestó que el primer requerimiento de pago lo efectúo mediante Carta GL-026-2014 de fecha 23 de enero 2014, por el total de los servicios que aún se encuentran impagos, es decir el servicio de equipamiento e instalación y entrega de 10000 tarjetas recargables, así como la prestación del servicio brindado a la Entidad y que al respecto se debe tener presente que tanto el Contrato como la Adenda señalan expresamente la forma de pago y los plazos en los

que este debería hacerse efectivo, es así que el segundo párrafo de la Cláusula Tercera de la Adenda suscrita el 05 de octubre de 2012 señala:

Cláusula Tercera de la Adenda

"El monto comprende el **Servicio que prestará la contratista por el periodo de 36 meses cuyo pago será de forma mensual**, así mismo, se encuentra incluido el Seguro e Impuestos, y todo aquello que sea necesario para el correcto funcionamiento del servicio en cumplimiento del objetivo principal del proyecto".

- 10.4. Asimismo, el Contratista señaló que el monto total destinado al servicio de telefonía VSAT es de S/. 835,746.90 el cual al ser dividido por 36 meses, es decir la facturación por mes corresponde al pago monto de S/. 23,215.00. (el día 20 de cada mes) y que se debe ordenar a la Municipalidad cumpla con el pago por el servicio ejecutado el cual debe ser reajustado considerando los meses transcurridos hasta la actualidad, tal como lo señala en su segunda pretensión principal. Cabe precisar que mediante Resolución N° 15 de fecha 30 de noviembre de 2015, se tuvo por incrementada la cuantía de la segunda pretensión principal al monto de S/. 835,751.52, conforme lo actualizado por el Contratista en su escrito de fecha 5 de noviembre de 2015.
- 10.5. Por su parte, este Árbitro Único hace denotar que la Entidad en su escrito de contestación de demanda acepta y reconoce que el Contratista ha continuado brindándole el servicio de telefonía satelital (segunda fase) por lo corresponde el pago de S/. 23,215.19 Soles en forma mensual, que multiplicado por los once (11) meses transcurridos, esto es el 31 de Marzo del 2014, hacen un total de S/. 255,367.09 Nuevos Soles.
- 10.6. Es decir, no existe controversia entre las partes respecto a la ejecución de la segunda fase, pues la Entidad ha aceptado la ejecución de la misma, con lo que este Árbitro Único considera declarar fundado el segundo punto controvertido; en consecuencia, corresponde que la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista por el servicio de telefonía VSAT brindado, previa presentación de la documentación requerida para dicho pago, lo que implica la presentación de la factura correspondiente.
- 10.7. Cabe precisar que mediante escrito de fecha 5 de noviembre de 2015 el Contratista actualizó, por última vez el monto de esta prestación, lo

que se puso en conocimiento de la Entidad, mediante Resolución N° 15, no habiendo cuestionado ésta el cálculo realizado por el Contratista, sin embargo, atendiendo a que dicho monto es superior al Contractual, este Árbitro Único considera declarar fundado, en parte, el segundo punto controvertido; en consecuencia, corresponde que la Entidad cumpla con pagar a favor del Contratista la suma de S/. 875,746.90 por el servicio de telefonía VSAT brindado.

XI.TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

COMO PRETENSIÓN ACCESORIA A LA PRIMERA Y SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL, DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE PROCEDA AL PAGO DE LOS INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES HASTA LA FECHA DEL 2 DE JULIO DE 2015, QUE ASCIENDEN A S/. 240,095.10 (DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVENTA Y CINCO CON 10/100 NUEVOS SOLES), POR LOS MESES DE SERVICIO IMPAGOS REFERIDOS AL EQUIPAMIENTO E INSTALACIÓN Y PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TELEFONÍA, LOS CUALES DEBERÁN ENCONTRARSE SUJETOS A LA ACTUALIZACIÓN MENSUAL PRODUCTO DEL SERVICIO QUE LA EMPRESA DEMANDANTE VIENE PRESTANDO A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARUMAS, SIN PERJUICIO DE DETERMINAR EL INCREMENTO DE INTERESES CORRESPONDIENTE POR EL TRANSCURSO DE LOS MESES POSTERIORES.

- 11.1. Sobre el particular, el Contratista ha argumentado que es claro el incumplimiento de pago por parte de la Entidad a pesar de que están siendo beneficiados por el servicio prestado el cual no ha sido interrumpido en ningún momento, por lo que el tiempo en que la Entidad se encuentra incumpliendo sus obligaciones, corresponde la aplicación de lo señalado en el artículo 48º de la Ley de Contrataciones del Estado el cual señala:

INTERESES Y PENALIDADES:

"En caso de atraso en el pago por parte de la Entidad salvo que se deba a caso fortuito o fuerza mayor, esta reconocerá al contratista los intereses legales correspondientes (...)".

- 11.2. Asimismo, la cláusula sexta del Contrato señala que:

FORMA DE PAGO:

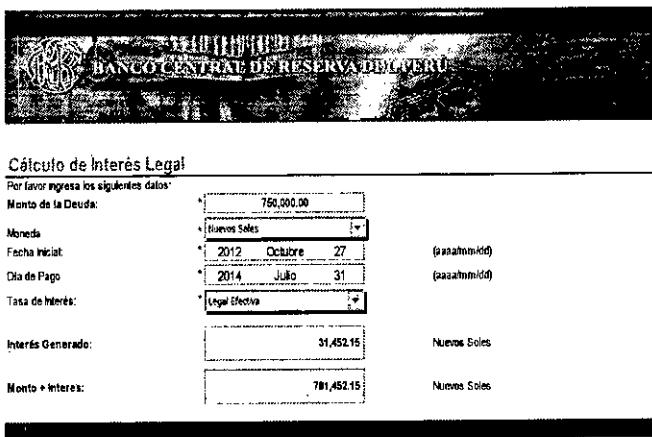
"(...)En caso de retraso en el pago, el contratista tendrá derecho al pago de intereses conforme a lo establecido en el artículo 48º de la Ley, contado desde la oportunidad en el que el pago debió efectuarse".

- 11.3. Al respecto, se debe tener en cuenta que a pesar de que la tasa del pago de intereses no se encuentre pactada entre las partes, la normativa de contrataciones del Estado faculta al afectado a cobrar los intereses legales correspondientes y tratándose de un concepto económico que el derecho en general ha recogido y regulado los casos en los que corresponde hacer efectiva la obligación de pagar intereses, en ese sentido nos remitimos a la regulación en ámbito civil para hacer más explícito lo mencionado, que señala que si bien el pago correspondiente a intereses no se encuentra estipulado en el Contrato, este deberá hacerse efectivo a través de lo señalado expresamente en los artículos 1244º y 1245º del Código Civil los cuales señalan que la obligación del pago mediante el concepto de intereses legales debe efectuarse bajo la condición de que, a la falta de pacto, será aplicable la tasa de interés legal estipulada por el BCRP.³
- 11.4. Al respecto, es también conveniente señalar que el interés legal por el retraso en el pago deberá ser contabilizado a partir de la fecha en que debió realizarse la contraprestación por el servicio realizado, dicha condición se encuentra expresamente establecida en el segundo párrafo de la Cláusula Sexta en el Contrato.
- 11.5. En ese sentido, el Contratista señaló que la Entidad se obligó a pagar la contraprestación al Contratista en el plazo de diez (10) días calendarios luego de la recepción formal y completa de la documentación correspondiente, por lo que con fecha 06 de noviembre de 2012, mediante Carta N° GL 0436-2012 el Contratista señaló que consta en Actas que las instalaciones concluyeron el 17 de octubre de 2012 y que la entrega de tarjetas recargables fue realizada en el mes de mayo de ese mismo año, por lo tanto, habiendo cumplido con la instalación efectiva el 17 de octubre, el pago por este servicio debió haberse efectuado dentro de los diez días posteriores, es decir a más tardar el 27 de octubre de 2012.
- 11.6. En relación al servicio de telefonía que se prestaba a la Entidad, se tiene que el pago por el servicio debió realizarse de forma mensual según lo estipulado en la Cláusula Tercera de la Adenda, la cual indica expresamente:

³ Artículo 1244º .- La tasa de interés legal es fijada por el Banco Central de Reserva del Perú, en concordancia con el Artículo 1245º Cuando deba pagar el interés sin haberse fijado la tasa, el deudor debe abonar el interés legal.

"El monto comprende el servicio que prestará la contratista por el periodo de 36 meses, cuyo pago será en forma mensual, así mismo, se encuentra incluido el Seguro e Impuestos, y todo aquella que sea necesario para el correcto funcionamiento del servicio en cumplimiento del objetivo principal del proyecto".

- 11.7. En ese sentido, el Contratista en su escrito de demanda señaló que conforme al cálculo de intereses legales efectuados del portal del BCRP a la fecha 31 de julio de 2014, el monto total a pagar por el servicio de instalación y equipamiento sería de S/. 31,452.15.



The screenshot shows a web-based calculator for legal interest calculations. At the top, it says "BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ". Below that is a section titled "Cálculo de Interés Legal" with the instruction "Por favor ingresa los siguientes datos:". The form fields include:

- Monto de la Deuda: 750,000.00
- Moneda: Nuevos Soles
- Fecha Inicio: 2012 Octubre 27 (pasado)
- Fecha Fin: 2014 Julio 31 (pasado)
- Tasa de Interés: Legal Efectiva
- Interés Generado: 31,452.15 Nuevos Soles
- Monto + Interés: 781,452.15 Nuevos Soles

- 11.8. De otro lado, también debe tenerse en cuenta que el Contratista alega prestó el servicio de telefonía a partir de 18 de octubre de 2012, sin haber recibido contraprestación alguna, conforme lo señalado por las partes, por lo que corresponde al mes de marzo de 2014 por el monto de intereses legales la suma de S/.10,054.52 (marzo fecha en la que se solicitó el arbitraje).
- 11.9. Por lo antes expuesto, el pago total de los intereses por el servicio de instalación y equipamiento más la entrega de 10000 tarjetas recargables arroja la cantidad de: S/.31,452.15 y por el servicio de telefonía (que siguió prestando el Contratista a la Entidad con total normalidad) arroja la suma de S/.10,054.52, lo que sumado ascienden al monto de S/. 41,506.67.
- 11.10. Al respecto, el Contratista señaló que sin perjuicio de ello, de determinarse posteriormente la procedencia de los intereses legales, éstos deberán ser actualizados.
- 11.11. Asimismo, de conformidad con el escrito de actualización de fecha 15 de septiembre de 2013 el Contratista señaló que como monto

adeudado por intereses legales en las pretensiones accesorias a la primera y segunda pretensión principal los intereses ascendían S/.240,095.10 que incluye a ambas pretensiones. Asimismo, señaló que sin perjuicio de determinar el incremento de intereses correspondiente por el transcurso de los meses posteriores.

- 11.12. Al respecto, este Árbitro Único evidencia que es a través del presente laudo que se ha ordenado la expedición de la conformidad del servicio (primera fase), así como se ha ordenado el pago por el concepto de servicio de telefonía (segunda fase), previa presentación de la documentación correspondiente, lo que implica la presentación de la facturación correspondiente; así las cosas, no existiendo obligación pendiente de pago, pues la misma recién se está ordenando con la emisión del presente laudo, tampoco corresponde la imposición de intereses legales, por lo que debe declararse infundado el presente punto controvertido.

XII. CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO

DETERMINAR SI CORRESPONDE O NO QUE SE DISPONGA QUE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CARUMAS ASUMA ÍNTEGRAMENTE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO, INCLUYENDO LOS HONORARIOS EN LOS QUE INCURRA GILAT TO HOME PERÚ S.A. DURANTE EL ARBITRAJE.

- 12.1. En lo que respecta al sexto punto controvertido, sobre a quién y en qué proporción corresponde el pago de los costos arbitrales resultantes del arbitraje, es preciso mencionar que el artículo 73 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje dispone que "*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorrinar estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.*
- 12.2. En el presente caso no se ha establecido pacto alguno acerca de los costos y costas del arbitraje. Atendiendo a esta situación, corresponde que el Árbitro Único se pronuncie sobre este tema de manera discrecional y apelando a su debida prudencia.
- 12.3. Considerando el resultado del arbitraje que en puridad, desde el punto de vista del Tribunal Arbitral Unipersonal, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos

suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral, atendiendo al buen comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada de una de las partes asuma los costos del presente arbitraje.

- 12.4. En ese sentido, el Árbitro Único dispone que cada parte deberá asumir sus propios costos y los costos comunes, incluyendo los honorarios de la Secretaría Arbitral y del Árbitro Único, que deben ser asumidos en partes iguales.
- 12.5. Así de las cosas, es importante precisar que en el Acta de Instalación se fijó como primer anticipo de honorarios la suma de S/.14,605.00 más los impuestos correspondientes para el Árbitro Único y la suma de S/.8,121.00 incluido IGV para la Secretaría Arbitral que cada una de las partes debía pagar el 50% de dichos montos. Sobre el particular, el Contratista acreditó el pago del primer anticipo de honorarios arbitrales en la parte que le corresponde y siendo que la Entidad no cumplió con el pago de los costos arbitrales a su cargo, estos costos fueron asumidos por el Contratista conforme fue declarado en la Resolución N° 4.
- 12.6. Posteriormente, mediante Resolución N° 9, se fijó como segundo anticipo de honorarios la suma de S/.9,000.00 más los impuestos correspondientes para el Árbitro Único y la suma de S/.5,400.00 más IGV para la Secretaría Arbitral que cada una de las partes debía pagar el 50% de dichos montos. Sobre el particular, mediante Resolución N° 10 el Contratista acreditó el pago del primer anticipo de honorarios arbitrales en la parte que le corresponde y siendo que la Entidad no cumplió con el pago de los costos arbitrales a su cargo, estos costos fueron asumidos por el Contratista conforme fue declarado en la Resolución N° 11.
- 12.7. Luego de ello, mediante Resolución N° 14 se fijó un tercer anticipo de honorarios correspondientes para el Árbitro Único y la suma de S/.8,820.00 más los impuestos correspondientes para el Árbitro Único y la suma de S/.5,370.00 más IGV para la Secretaría Arbitral que cada una de las partes debía pagar el 50% de dichos montos. Sobre el particular, mediante Resolución N° 15 el Contratista acreditó el pago del primer anticipo de honorarios arbitrales en la parte que le corresponde y siendo que la Entidad no cumplió con el pago de los costos arbitrales a su cargo, estos costos fueron asumidos por el Contratista conforme fue declarado en la Resolución N° 17.

- 12.8. Del siguiente cuadro podemos ver que el Contratista asumió el 100 % de los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral:

HONORARIOS	ÁRBITRO (100%)	ÚNICO	SECRETARÍA (100%)	ARBITRAL
PRIMER ANTICIPO	S/.14,605.00		S/.8,121.00	
SEGUNDO ANTICIPO	S/.9,000.00		S/.5,400.00	
TERCER ANTICIPO	S/.8,820.00		S/.5,370.00	
TOTAL	S/.32,425.00		S/.18,891.00	

- 12.9. Por lo que corresponde que la Entidad reembolse al Contratista el 50% de los honorarios arbitrales correspondiente al primer, segundo y tercer anticipo asumidos en su lugar; en consecuencia, conforme a lo dispuesto en el fundamento 12.4 precedente, corresponde ordenar que la Entidad reembolse al Contratista la suma de S/. 25,658.00 por los montos asumidos en su lugar, montos que corresponde al primer, segundo y tercer anticipo de honorarios arbitrales, de los cuales S/.16,212.50 corresponde al 50% de los honorarios del Árbitro Único y S/.9,445.50 corresponden al 50% de los honorarios de la Secretaría Arbitral.

XIII. LAUDO:

Por las razones expuestas, de conformidad con el Acta de Instalación y lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1071, el Árbitro Único resolviendo en Derecho **LAUDA:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA la Primera Pretensión de Gilat To Home Perú S. A.; en consecuencia, corresponde otorgar la conformidad del servicio por concepto de equipamiento e instalación del sistema de telefonía satelital VSAT a Gilat To Home Perú S. A y ordenar a la Municipalidad Distrital de Carumas el pago de la suma de S/. 675,000.00 (Seiscientos Setenta y Cinco Mil y 00/100 soles) teniendo en consideración lo dispuesto en el sexto resolutivo del presente laudo.

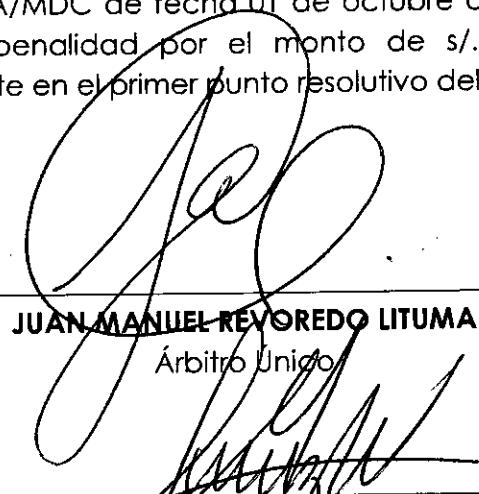
SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA, en parte, la Segunda Pretensión de Gilat To Home Perú S. A, en el extremo que la Municipalidad Distrital de Carumas cumpla con pagar a favor de Gilat To Home Perú S.A. la suma de S/. 835,746.90, previa presentación del Contratista de la factura correspondiente, por el servicio de telefonía VSAT brindado.

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA la Tercera Pretensión de Gilat To Home Perú S.A., en consecuencia, no corresponde que se pague Gilat To Home Perú S.A. por concepto de los intereses legales generados por el servicio de instalación y equipamiento más la entrega de 10000 tarjetas y por el servicio de telefonía.

CUARTO: DISPONER que cada una de las partes asuma los costos arbitrales en los que hubieran incurrido y en partes iguales los costos arbitrales relativos a los honorarios del Árbitro Único y de la Secretaría Arbitral.

QUINTO: DISPONER que la Municipalidad Distrital de Carumas reembolse a Gilat To Home Perú S.A. la suma de S/. 25,658.00 correspondiente al pago del primer, segundo y tercer anticipo de honorarios del Árbitro Único y Secretaría Arbitral arbitrales, cuyo pago correspondía a la Entidad y que, ante su falta de pago, fueron asumidos por el Contratista.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA en parte la Quinta Pretensión de Gilat To Home Perú S.A., en consecuencia, dejar sin efecto, en parte, la Resolución de Alcaldía N° 370-2014-A/MDC de fecha 01 de octubre de 2014 disponiendo la aplicación de una penalidad por el monto de s/.75,000.00, que se ha ordenado se descuento en el primer punto resolutivo del presente laudo.



JUAN MANUEL REVOREDO LITUMA
Árbitro Único



LUCIA MARIANO VALERIO
Secretaria Arbitral
Arbitre Soluciones Arbitrales SRL